



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 77

Palmira, Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción Tutela	
Accionante:	MARÍA FERNANDA LARA TORO	C.C. núm. 66.783.130
Accionado(s):	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00208-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARÍA FERNANDA LARA TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.670.585, contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la seguridad social.

II. Antecedentes

1. Hechos.

La señora MARÍA FERNANDA LARA TORO señala que el 19 de febrero del 2019, mientras estaba laborando sufrió un accidente laboral, en razón a ello, la ARL efectuó la calificación, que arrojó 0%, por una patología de origen común, lo que conllevó que continuara laborando sin ninguna restricción médica. No obstante, con el transcurrir del tiempo empezó a presentar dolores en la zona lumbar, situación que la obligó a consultar un médico, quien le envió restricciones, terapias, bloqueos y una serie de tratamientos para mitigar el dolor, las cuales no fueron acatados por su empleador.

Asegura que debido a sus constantes incapacidades, la NUEVA EPS, expidió un dictamen donde argumentó medicamente que su enfermedad no era de origen común sino laboral y por ende remitió tal información a la ARL SURA, quien, contradijo dicho dictamen, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, donde esta entidad, el 12 de diciembre de 2021, ratificó que la enfermedad que padecía la hoy accionante, era de origen laboral. Inconforme con ello, la ARL SURA, formuló recurso de apelación, siendo conocido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, donde el 31 de marzo de 2022, determinó finalmente, que su padecimiento era de origen común.

Aduce que la actuación la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, trasgrede sus derechos fundamentales, ya que únicamente hace alusión a la revisión del puesto de trabajo y la antigüedad, ignorando un hecho cierto y probado, como lo es, su accidente de trabajo. Igualmente, manifiesta que la presente acción la formula, para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para acudir a la justicia ordinaria.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se le reconozca su derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social; y que se le ordene a la accionada el pago de las incapacidades.

3. Trámite impartido.

El despacho a través de auto n.º 962 del día 13 de mayo de 2022 procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ARL SURA, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, NUEVA EPS y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., así mismo, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, mediante auto 968 de 18 de mayo de 2022, se requirió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira para que de manera urgente allegara la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00105-00 adelantada por la señora MARÍA FERNANDA LARA TORO.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia del dictamen de la junta regional (calificación y enfermedad de origen).
- Copia del dictamen de la junta nacional.
- Copia del dictamen de la Nueva EPS.
- Copia del reporte de accidente laboral
- Historias clínicas.

5. Respuesta de las accionadas.

La suscrita Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, manifiesta que la accionante fue remitida a su dependencia por parte de la ARL SURA a fin de dirimir la controversia en lo que concierne a las patologías calificadas en primera oportunidad, donde mediante dictamen n.º 66783130-6288 del 24 de octubre del 2019, se determinó: **"Diagnóstico:** Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis. **Origen:** Accidente de trabajo. **Pérdida de capacidad laboral:** 0,00%. **Fecha de estructuración:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).". El cual no fue objeto de recurso alguno, quedando en firme el 13 de diciembre de 2019

Posterior a ello, expone que la accionante fue remitida por la NUEVA EPS, para dirimir la controversia respecto del origen de la patología calificada en primera oportunidad por ellos, a lo que en dictamen n.º 66783130-6036 del 14 de diciembre del 2021, la junta calificó lo siguiente: **"Diagnóstico:** Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral. **Origen:** Enfermedad común. (SIC)". Dicho dictamen fue recurrido a través de reposición en subsidio de apelación por parte de la ARL SURA, siendo resuelto de forma favorable, confirmando la decisión inicial; el recurso de apelación fue remitido con posterioridad a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; agregó que a la fecha no se encuentra pendiente ningún trámite respecto de las pretensiones de la accionante; por lo que alude que por parte de ellos no se ha

vulnerado derecho fundamental, pues se cumplió a cabalidad con el debido proceso y en los términos establecidos en la normatividad vigente en la calificación emitida.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en su respuesta alude una falta de legitimación por pasiva ya que quien está llamado a responder por lo pretendido es la Junta Nacional de Calificación de invalidez y no su representada.

La apoderada especial de NUEVA EPS S.A., en su respuesta, sostuvo que de la consulta realizada a través del área técnica de la entidad que representa, se vislumbró que fue reconocida una incapacidad de 15 días que inició el 14 de febrero del 2022 por \$500.000,00, en donde advirtió *"El pago el afiliado lo puede reclamar en cualquier sucursal Bancolombia a nivel Nacional tan solo presentando su documento de identificación, este estará disponible 60 días calendario para su reclamación a partir de la autorización de pago la cual fue 10/03/2022."*

Adicionó a su respuesta que las incapacidades del 18/11/2021 al 13/02/2022, fueron autorizadas al empleador BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., y que se encuentran en proceso de giro por parte de financiera, a saber,

Identificación Cotizante	Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicio	Días Aprobados	Valor Autorizado
66783130	7712726	Enfermedad General	16/03/2022	6	\$ 200.000

Beneficiario del Pago	Banco	Número de Cuenta	Tipo de Cuenta	Fecha Autorización	Fecha Transferencia	Estado del Pago
890300327	BANCOLOMBIA	077300327**	CORRIENTE	09/05/2022	EN TRAMITE DE PAGO	

Agregó que de la verificación del sistema no registró solicitud de pago de la incapacidad No. 7669661 y 7745602, por lo que insta para que se radique solicitud en el portal transaccional www.nuevaeps.com.co, seleccionando el link transacciones nueva eps en línea.

Finaliza advirtiendo que la improcedencia de la presente acción en contra de su representada pues esta no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que el pago de las incapacidades no ha sido negado, pues la cancelación de las mismas se ha hecho directamente al empleador conforme a la normatividad vigente.

El representante legal judicial de la ARL SURA, manifiesta en su respuesta que durante la cobertura de su servicio se le han notificado 3 eventos, a saber, *(2 Accidentes calificados como laborales y 1 Enfermedad Laboral calificada como NO laboral, los cuales se encuentran cerrados).* Respecto al último evento, expone *"Exp. 1310600067 enfermedad laboral diagnóstica el 24 de junio de 2021 la cual fue calificada como NO laboral, con diagnóstico M513 otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral (...)* Se cuenta con dictamen de Junta Nacional: FECHA DICTAMEN: 31-03-2022 FECHA RADICADO: 01-04-2022 Por los diagnósticos: 1. LUMBAGO NO ESPECIFICADO (SECUNDARIO A OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL (M513)) (...) OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL (DISCOPATÍA L5-S1 CON PROTRUSIÓN CENTRAL POSTERIOR QUE CONTACTA GRASA RADICULAR L5 SIN RADICULOPATÍA POR ELECTROMIOGRAFÍA Y ARTROSIS FACETARIAS L5-S1 CON HIPERTROFIA LIGAMENTARIA ASOCIADA) ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN" Razón por la cual, aduce que toda prestación económica y asistencia que requiera la accionante debe asumirse por el sistema general de seguridad social en salud, y no por su representada, ya que el origen de la patología es de origen común, solicitando su desvinculación del presente trámite al no evidenciarse una vulneración en los derechos que deprecia la accionante, y adicionando, la existencia de una falta de legitimación por pasiva.

La Abogada de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en síntesis, frente al caso concreto refiere que la señora María Lara fue calificada por la entidad que representa a través del Dictamen No. 66783130 –6361 del 31 de marzo de 2022 en el que se determinó que el diagnostico padecido por la accionante es una enfermedad de origen común y se notificó a las partes siguiendo

los lineamientos del Decreto n.º 1352 de 2013 (compilado en el Decreto 1072 de 2015), tal decisión no es susceptible de recurso al encontrarse en firme, por lo que solo podrá controvertirse ante la jurisdicción ordinaria, tal y como lo estipula el artículo 44 y 45 del Decreto n.º 1352 de 2013. En tal razón y conforme lo esgrimido no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que la presente acción constitucional se tornaría en improcedente; de igual manera, alude que la accionante no acredita la existencia de ningún perjuicio irremediable.

Agregó además que, el accidente de trabajo sufrido por la accionante no tiene relación frente a los hechos argüidos y que la Junta Nacional no podía emitir pronunciamiento alguno sobre el accidente de trabajo sufrido por la señora Lara al tratarse de un expediente completamente diferente al que fue radicado, pues trataba únicamente sobre el origen de los diagnósticos: M545 Lumbago no especificado y M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral; aseverando que las decisiones tomadas por dicha entidad se hacen bajo los presupuestos técnicos, médicos y científicos establecidos en el Manual Único de Calificación -Decreto 1507 de 2014- y si bien es respetable que la señora Lara considere que sus diagnósticos son de origen laboral, sus manifestaciones no tienen ningún soporte médico, técnico ni científico, por lo que finaliza precisando que por parte de ellos no se le ha vulnerado ningún derecho a la accionante, pues de la consulta de la historia clínica -la cual constituye un soporte objetivo dentro del proceso de calificación- se pudo evidenciar, y así se dejó plasmado en el dictamen, que los diagnósticos calificados no se producen por exposición a carga física, por tanto, en su génesis están implicados otros factores que deben ser tratados por la EPS al considerarse de origen común.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MARÍA FERNANDA LARA TORO, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de las entidades accionadas, es quien presenta la acción de tutela, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo que, al tratarse de una entidad que forma parte del sector público, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última² (...)"*.

Por lo anterior, delantamente se procederá a analizar si se cumple con el requisito aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana MARÍA FERNANDA LARA TORO, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por no cumplirse con el requisito de *subsidiariedad* respecto de sus pretensiones. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados, que permitan excepcionalmente la procedencia

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria e inminente.

Caso concreto.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de *subsidiariedad*, ya que cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener la pretensión incoada, por las siguientes razones:

En múltiples oportunidades la Corporación Constitucional, se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela y ha enfatizado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. Así, en principio, para controvertir los dictámenes de las Juntas de Calificación se ha dispuesto como mecanismo prevalente el procedimiento correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral³.

No obstante, en los casos en que se busca cuestionar un dictamen de calificación de invalidez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela puede ser procedente de manera excepcional. Como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver la controversia no es idóneo y/o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Y como mecanismo transitorio, ante la existencia de un medio judicial que, conforme a la especial situación del peticionario, no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴. Adicionalmente, se ha advertido que, cuando la acción de tutela es promovida por personas en situación de discapacidad, el examen de subsidiariedad debe ser menos estricto⁵.

Así las cosas, en el asunto puesto en consideración y en atención al acervo probatorio allegado al trámite tutelar, se evidencia, que la accionante de 45 años de edad, alega la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, únicamente hace alusión a la revisión del puesto de trabajo y la antigüedad de su labor, sin tener en cuenta, el accidente de trabajo acaecido en 2019.

No obstante, y pese a lo dicho por la señora MARÍA FERNANDA LARA TORO, se constató, que la actora ha sido objeto de valoración en dos oportunidades, es decir, la primera remitida por la ARL SURA, de la cual, mediante dictamen No. 66783130-6288 del 24/10/2019, la Junta de Calificación Regional determinó, un diagnóstico de Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, cuyo origen fue, accidente de trabajo y PCL 0,00%. Quedando en firme mediante oficio No. EJE-19-1587 del 13 de diciembre del 2019, habida cuenta que no fue objeto de recurso alguno.

Posteriormente, fue remitida por la NUEVA EPS, a fin de que la Junta de Calificación Regional dirimiera el origen de las patologías, razón por la cual en dictamen No. 66783130-6036 del 14/12/2021 dicha Junta calificó, como diagnóstico, Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, de origen, enfermedad laboral, del cual se formularon recurso de reposición en subsidio el de

³ Artículo 2.2.5.1.4., Decreto 1072 de 2015.

⁴ Sentencia T-713 de 2014.

⁵ Sentencia T-328 de 2011.

apelación y que en virtud de este último la Junta Nacional, dispuso que el origen de la enfermedad era común.

Por lo anterior, resulta que una vez verificado el cumplimiento del debido proceso en el trámite efectuado de cara a la información obrante en el expediente, se tiene que la actuación de las juntas de calificación de invalidez, al momento de determinar lo relativo a la pérdida de la capacidad laboral, se efectuó con una valoración integral y completa de toda la historia médica de la paciente, reiterando que se trató de dos eventos diferentes y los cuales la accionante constitucional los confunde en su escrito inicial, por cuanto -reitérese- frente al diagnóstico *Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis*, el origen fue determinado como laboral. Empero, se dispuso una PCL 0,00%, y respecto de la patología, *Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral*, determinada como de origen común, y de la cual se duele la actora constitucional en esta oportunidad y que por regla general, su cuestionamiento, obedecería primigeniamente a la justicia ordinaria laboral.

Bajo este contexto, la Corporación Constitucional ha advertido, frente a las situaciones de excepcionalidad, sería del caso, que la actora demuestre el perjuicio irremediable, a fin de salir avante, el presente amparo como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales, los cuales, en primera instancia resultan idóneos para la defensa de sus derechos. Empero, como fundamento de ello, la accionante, aduce la imposibilidad económica de contratar a un profesional del derecho. Situación, que si bien, es precaria, no acredita los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio irremediable y la consecuente adopción de medidas impostergables por el Juez constitucional, pues, la accionante no es un sujeto de protección especial y no se le han vulnerado sus derechos a la salud, ni mínimo vital. Aunado a ello, podrá acudir a la Defensoría Pública, solicitar amparo de pobreza ante el juez competente y/o recurrir a entidades privadas que prestan el servicio profesional de la abogacía de forma gratuita a fin de acceder a la administración de justicia, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, de donde deviene que, ha sido copiosa la jurisprudencia nacional al decir que es improcedente cuando el demandante tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando teniéndolo no lo haya utilizado. Por ello, es preciso reiterar que la acción de tutela no tiene por objeto revivir términos judiciales expirados, ni constituye una instancia más dentro de un proceso ordinario, máxime cuando la persona afectada ha tenido a su disposición los recursos de ley.

Finalmente, se tiene que se requirió a la señora MARÍA FERNANDA LARA TORO, para que allegue las incapacidades dejadas de cancelar a las que alude en el escrito de tutela. Empero, no aportó prueba alguna de tales subsidios. No obstante, la NUEVA EPS, en su escrito de contestación afirmó que ha cumplido a cabalidad con

el pago de todas las incapacidades por intermedio de su empleador en virtud del fallo judicial otorgado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio del principio de *subsidiariedad*, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar el accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señorita MARIA FERNANDA LARA TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.670.585, contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cfe9ebc45bccca9e90acb38a807f5a5ab5176976e1c6e1df4ca152fd1da077**

Documento generado en 25/05/2022 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>